



**MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL CUCHO,  
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.  
GUATEMALA C. A.**

Acuerdase aprobar el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, SAN MARCOS.**

**EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.**

**CERTIFICA:**

Que en el acta número: 06-2,014 se encuentra el acuerdo No. **DÉCIMO SEGUNDO** que copiado literalmente dice:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República, establece que los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde obtener y disponer de sus recursos; atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales, por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, para lo que tiene la facultad de determinar y cobrar tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de la calidad y la cobertura de los servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que en el Municipio de San Cristóbal Cucho se encuentra construido el Rastro Municipal y que para poder prestar un buen servicio a los vecinos es necesario contar con un reglamento que regule su uso y funcionamiento.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República; 3, 33, 35, 67, 68, 100 y 101 del Código Municipal, por unanimidad:

**ACUERDA:**

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL CUCHO, SAN MARCOS.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y ADMINISTRACIÓN  
CAPÍTULO UNO**

**OBJETO, CONCEPTOS Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento es de observancia interna y tiene por objeto regular el uso y la administración del rastro en el Municipio de San Cristóbal Cucho.

**Artículo 2. Propiedad de las instalaciones.** La Municipalidad de San Cristóbal Cucho, que en adelante se denominará la Municipalidad, es propietaria del rastro municipal, por lo tanto, tiene la responsabilidad de administrarlo, cuidarlo y darle el mantenimiento adecuado.

**Artículo 3. Norma complementaria.** Las disposiciones del presente reglamento son complementarias a las del Código de Salud y al Reglamento de Rastros Municipales (Acuerdo Gubernativo 411-2002) y se aplican sin perjuicio ni detrimento de lo en ellas establecidas sobre la materia.

**Artículo 4. Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

**ANIMALES DE ABASTO:** Las especies bovina (vacas), porcina (cerdos, marranos o cochinos) ovino (ovejas) y caprino (cabras), de las que se extraen productos cárnicos, vísceras y subproductos destinados al consumo humano, animal o de uso industrial.

**FAENAR:** Proceso al que son sometidos los animales de abasto, después de haber sido sacrificados para la obtención de la carne. También conocido como destace.

**RASTRO:** Establecimiento destinado para el sacrificio y faenado (destace) de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuesado del mismo.

**SACRIFICIO:** Muerte del animal de abasto (bovino, porcino, ovino, caprino y aviar).

Para aquellos términos que no se encuentren definidos en el presente reglamento, se entenderá lo que al respecto establezca el Reglamento de Rastros Municipales y, en su defecto, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

**Artículo 5. Administración.** La correcta administración y funcionamiento del rastro municipal corresponde al Departamento de Agua y Saneamiento, en adelante el DEAGUAS para el cumplimiento del presente reglamento tendrá, por lo menos, un encargado del rastro municipal, quien tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar las actividades generales del Rastro Municipal de conformidad con este Reglamento.
- b. Informar periódicamente al coordinador del DEAGUAS sobre el funcionamiento del Rastro Municipal.
- c. Organizar a los Usuarios del Rastro Municipal en las actividades dentro de las instalaciones.
- d. Llevar un registro actualizado de los sacrificios de los animales de abasto, por día y por mes.
- e. Controlar que los animales de abasto que sean sacrificados estén amparados con su respectiva carta de venta u otras modalidades legales que demuestren fehacientemente la propiedad del animal. En caso de animales de abasto que sean transportados y amparados con guía de conducción, el interesado deberá solicitar al DEAGUAS que se les extienda un certificado en el que se haga constar que dichos animales se encontraban respaldados bajo una guía general e indicar el número de cabezas que ingresen al rastro, previo pago de la tasa respectiva que establece el plan de tasas para la emisión de certificaciones. El DEAGUAS deberá también razonar la guía general, en la cual consta el número de animales que seguirán.
- f. Cobrar la tasa establecida para el destace del animal de abasto, emitiendo el recibo correspondiente.
- g. Cumplir los horarios de apertura y cierre del edificio del rastro, aprobadas por la Municipalidad.
- h. Mantener limpias las instalaciones del rastro municipal y entregar al personal del tren de aseo municipal la basura extraída del rastro.
- i. Controlar que el estiércol derivado de las vísceras de los animales sacrificados sea depositado en el lugar preparado para el efecto.
- j. Comprobar que, por parte de los usuarios del Rastro Municipal, se conserven las medidas higiénico-sanitarias al momento de faenar (destazar) los animales de abasto.
- k. Denunciar ante el Juzgado de Asuntos Municipales o alcalde, en su defecto, los actos que considere que constituyen violaciones al presente Reglamento.
- l. Informar al encargado de la Dirección Municipal de Planificación de cualquier reparación que sea necesaria en las instalaciones del rastro municipal
- m. Cualquier otra atribución que le sea encomendada por el DEAGUAS, el Alcalde o el Concejo Municipal.

**Artículo 6. Tarjeta de Sanidad.** La Municipalidad exigirá que todo el personal municipal o particular que se relacione con el servicio de rastro posea "Tarjeta de Sanidad" vigente, extendida por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**TÍTULO II**  
**OPERACIÓN, USO E INSPECCIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**OPERACIÓN Y USO DEL RASTRO MUNICIPAL.**

**Artículo 7. Usuarios.** Son usuarios del Rastro Municipal las personas que, con la autorización municipal correspondiente, sacrifiquen y faenen animales de abasto de las especies de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y aviar. Los usuarios deben estar debidamente autorizados para el comercio y venta de productos cárnicos y vísceras.

**Artículo 8. Horario de operación.** Los usuarios podrán ocupar las instalaciones del rastro municipal únicamente para realizar actividades propias de sacrificio y faena de ganado. Para el efecto, deberán observar el siguiente horario: de lunes a domingo desde las 4:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas.

Se autoriza en forma expresa al encargado del Rastro Municipal para que pueda autorizar faenado o destace de ganado fuera de los horarios establecidos, siempre que se compruebe una causa justificable.

**Artículo 9. Requisitos para el uso de las instalaciones.** Para poder sacrificar el animal de abasto, el usuario deberá pagar al encargado del rastro las tasas establecidas en el Plan de Tasas, Rentas, Multas y Demás Tributos para el Municipio de San Cristóbal Cucho para lo cual se entiende como ganado mayor la especie bovina (vacas) y ganado menor las especies porcina (cerdos, marranos o cochinos) ovina (ovejas) y caprina (cabras).

En ningún caso se concederán los servicios que presta el rastro municipal a título gratuito.

Se prohíbe sacrificar animales de especie bovina que carezcan de identificación de propiedad o los que sean de procedencia dudosa. Los usuarios deberán ampararlos con su respectiva carta de venta u otra modalidad que establezca la ley o de acuerdo a lo regulado para las guías de conducción.

**Artículo 10. Medidas de Higiene.** Los usuarios deben cumplir con las normas de higiene y limpieza en el tratamiento de los productos cárnicos y vísceras, los que deberán transportar a los lugares de venta de manera adecuada e higiénica, utilizando el transporte adecuado para el efecto.

**Artículo 11. Sanidad animal de ingreso.** Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios. Se exceptúa a aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Las medidas de higiene se aplicarán tomando en cuenta las demás disposiciones nacionales sobre la materia, principalmente las relacionadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 12. Sanidad animal para sacrificio.** Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo, de acuerdo al criterio del encargado del rastro. Si en el examen se observan síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa no se podrá sacrificar al animal y se procederá conforme a este reglamento.

No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad, no pueden mejorar su estado de gordura.

**Artículo 13. Prohibiciones de aprovechamiento de animales.** Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infectocontagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infectocontagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

**Artículo 14. Limpieza de las instalaciones.** Al terminar la faena, el personal que destazó deberá dejar las instalaciones perfectamente limpias, depositando los desperdicios en los toneles específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

**Artículo 15. Destrucción de equipo.** Los destazadores y los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades.

**TÍTULO III  
PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES VARIAS  
CAPÍTULO UNO  
PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Artículo 16. Prohibiciones.** Queda prohibido

- a. Extraer productos cárnicos del Rastro Municipal sin la previa autorización correspondiente.
- b. Sacrificar animales que estén enfermos o hembras en estado de gestación.
- c. Ingresar al área de sacrificio y faenado, con excepción de las personas que tengan relación con el propietario del animal de abasto.
- d. Causar daños y perjuicios a las instalaciones del rastro municipal.
- e. Queda prohibido el destace de animales de abasto fuera de las instalaciones del rastro municipal. A quien incumpla esta prohibición, se les impondrá una multa de trescientos quetzales exactos (Q300.00). En caso de reincidencia, el juez de asuntos municipales, o alcalde en su defecto, podrá incrementar esta multa hasta seiscientos quetzales exactos (Q600.00).
- f. Tirar en la vía pública o alrededores del rastro cualquier tipo de desechos relacionados con el destace de animales, para lo cual se impondrá una multa de un mil quetzales (Q1,000.00).
- g. Dejar las puertas abiertas del rastro, mientras se está faenando, así como ingresar al rastro con animales domésticos. A quien incumpla esta disposición se le impondrá una multa de quinientos quetzales (Q500.00)

**Artículo 17. Sanciones.** Las personas que contravengan cualquier otra disposición contenida en el presente Reglamento quedan sujetas a las sanciones y multas que el Juzgado de Asuntos Municipales determine de conformidad con el artículo 151 del Código Municipal.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 18. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal con asesoría técnica de las entidades municipales que estime conveniente.

**Artículo 19. Publicidad.** La Municipalidad distribuirá dentro de los Usuarios del Rastro Municipal ejemplares de este Reglamento.

**Artículo 20. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por el Concejo Municipal.

**El Secretario Municipal CERTIFICA que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.**

Y, PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE EN HOJAS DE PAPEL BOND MEMBRETADO, DEBIDAMENTE CONFRONTADO CON SU ORIGINAL, EN SAN CRISTÓBAL CUCHO, SAN MARCOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

BR. LORENZO J. DE LEON HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO MUNICIPAL.

Vo. Bo. PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ.  
ALCALDE MUNICIPAL.